RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 172

La Paz, 24 JUL. 2023

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin en representación de Línea Sindical de Trasportes "EL DORADO" contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 12/2023 de 17 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 09 de agosto de 2021, IBLIN LIBIA ABAN ARTOLA a nombre de MAURICIO CHAVALIER LORA presentó su Reclamación Directa contra el OPERADOR, manifestando lo siguiente: *"En fecha 16 de julio envié una encomienda a la ciudad de Santa Cruz con número de guía AA-A37797 declaré el contenido que es un chaleco de plomado (chaleco para rayos X) he estado trajinando desde la fecha y no me dan solución solo me quieren devolver Bs500 que no estoy de acuerdo y solicito la devolución de la caja o el valor de Bs1800".*

2. en fecha 16 de agosto de 2021, el OPERADOR resolvió la Reclamación Directa interpuesta por la RECLAMANTE declarándola IMPROCEDENTE, bajo los siguientes términos: *"En respuesta a reclamo N° 20025, la Sra. Iblin Lidia Aban Artola, de acuerdo a nuestro registro Ud. No tiene ninguna encomienda enviada o por recoger de nuestra empresa al número de encomienda que hace referencia (…). Nuestra empresa no tiene ninguna obligación pendiente con usted por tal motivo declaramos improcedente".*

3. Al no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamación, la RECLAMANTE el 17 de agosto de 2021, presentó su Reclamación Administrativa ante esta Autoridad, señalando que: *"No estoy conforme con la respuesta de flota del Dorado desde el momento del incidente mencioné que envíe al chofer la encomienda, también adjunté la fotocopia de carnet de identidad, están vulnerando la responsabilidad que la encomienda se extravié y no quieren darme una solución óptima violando mis derechos. Solicito que se dé continuidad a mi reclamo contra la Flota Dorado".*

4. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 138/2021 de 17 de noviembre de 2021, la ATT formuló cargos contra el OPERADOR, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transportes, con relación a lo dispuesto en el numeral 7 del parágrafo I del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266 emitida el 14 de agosto de 2017 por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, publicada el 27 de septiembre de 2017, que aprobó el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, respecto a la vulneración de lo establecido en los artículos 126, 127, 131 y 138 de la mencionada Resolución Ministerial, por la supuesta pérdida de la encomienda en la ruta Cochabamba – Santa Cruz el 16 de julio de 2021; asimismo, por la presunta vulneración establecida en el inciso f) del artículo 133 de la LEY 165, por la supuesta falta de información respecto al procedimiento de envío de encomienda y a su derecho de realizar las declaraciones sobre su contenido.

5. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 233/2022 de 10 de noviembre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió: *"**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la Reclamación Administrativa presentada por IBLIN LIBIA ABAN ARTOLA contra FLOTA EL DORADO, al no haber desvirtuado: **a)** La comisión de la infracción establecida en el inciso i) del parágrafo V del Artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte y el numeral 7 del parágrafo I del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266/17 de 14 de agosto de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda - MOPSV, publicada el 27 de septiembre de 2017 que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, respecto a la vulneración de lo previsto en los artículos 126, 127, 131 y 138 de la citada Resolución Ministerial, por la pérdida de la encomienda en la ruta Cochabamba Santa Cruz el 16 de julio de 2021. **b)** La comisión de la infracción establecida en el inciso f) del Artículo 133 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte por la falta de información*

brindada al USUARIO, respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar las declaraciones sobre su contenido. ***SEGUNDO.- INSTRUIR*** *a FLOTA EL DORADO efectuar la compensación por la encomienda extraviada con el pago de Bs1,850.- (Mil Ochocientos cincuenta 00/100 Bolivianos) a favor de MAURICIO CHAVALIER LORA, debiendo remitir a esta Autoridad Reguladora la constancia de dicho pago en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con la presente Resolución.* ***TERCERO.- SANCIONAR*** *a FLOTA EL DORADO con el APERCIBIMIENTO considerando que el OPERADOR, de acuerdo a la información extraída del (SIREG) y del (SIONET) es un Operador Grande y que sería la primera vez que incurre en la infracción imputada mediante AUTO ATT-DJ-A ODE-TR LP 138/2021 de 17 de noviembre de 2021"*

6. En fecha 22 de noviembre de 2022, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin en representación de la Línea Sindical de Trasportes "EL DORADO", interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 233/2022.

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 12/2023 de 17 de febrero de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resolvió: *"ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación legal de la Línea Sindical Transportes El Dorado – Flota "El Dorado", en contra de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 233/2022 de 10 de noviembre de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido acorde a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172."*

8. En fecha 14 de marzo de 2023 Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin en representación de la Línea Sindical de Trasportes "EL DORADO" interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 12/2023, bajo los siguientes argumentos:

i. Señala que la encomienda no ha tenido valoración económica al momento de su recepción, incurriendo en esa omisión no solo el operador, sino también y fundamentalmente el despachante, quien tenía la ineludible obligación de informar y advertir que se trataba de un chaleco plomado de costo importante que ameritaba un tratamiento especial, siendo responsabilidad del usuario hacer conocer el contenido de la encomienda – mucho más si se trata de un objeto medico delicado, extremo que hacia necearía su declaración.

ii. Manifiesta que la exigencia del usuario de Bs. 1800, no tiene justificación material, señalando que, si bien los operadores del servicio de encomienda no han tenido el cuidado de establecer el valor y características de la encomienda, incurriendo en omisión censurable, no es menos cierto que el usuario tampoco ha hecho conocer el valor del mismo, señalando que el valor fue cotizado con un valor real dando lugar a una duda razonable.

9. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR- 031/2023 de 16 de mayo de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin en representación de Línea Sindical de Trasportes "EL DORADO" contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 12/2023 de 17 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 455/2023, de 24 de julio de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin en representación de Línea Sindical de Trasportes "EL DORADO" contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 12/2023 de 17 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se confirme totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 455/2023, se tienen las siguientes

ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

7. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable, corresponde dar respuesta a los argumentos del recurrente, como sigue:

I. Respecto al argumento que señala *que la encomienda no ha tenido valoración económica al momento de su recepción, incurriendo en esa omisión no solo el operador, sino también y fundamentalmente el despachante, quien tenía la ineludible obligación de informar y advertir que se trataba de un chaleco plomado de costo importante que ameritaba un tratamiento especial, siendo responsabilidad del usuario hacer conocer el contenido de la encomienda – mucho más si se trata de un objeto medico delicado, extremo que hacia necearía su declaración;* respecto a la información que se presentó por el operador (reverso de la Guía de Encomienda) se pudo identificar que la misma no lleva firma del usuario, por lo tanto, no se evidencia consentimiento del mismo, denotándose que el usuario no contaba con la información necesaria a momento de entregar la encomienda, asimismo y más allá de que el letrero no se hallaba visible, se debe tener en cuenta que al igual que el reverso de la guía de encomienda, no se pudo probar que el usuario haya tomado pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones a través de una prueba verificable (la cual sería la firma del usuario u otra que demuestre el consentimiento de la dotación de información por parte del operador); así también el recurso jerárquico señala: *"si bien los operadores del servicio de encomienda no han tenido*

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J V°B° Lucana M.O.P.S.V.

ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

el cuidado extremo de establecer el valor y características de la encomienda, ***incurriendo en una omisión censurable*** *(...)"* lo cual ratifica la infracción, toda vez que dicha declaración fue realizada de manera espontánea y sin ningún tipo de vicio del consentimiento; extremos que evidencian que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, ha contrastado de modo correcto los hechos y pruebas del presente caso.

II. Respecto al argumento que indica *que la exigencia del usuario de Bs. 1800, no tiene justificación material, señalando que, si bien los operadores del servicio de encomienda no han tenido el cuidado de establecer el valor y características de la encomienda, incurriendo en omisión censurable, no es menos cierto que el usuario tampoco ha hecho conocer el valor del mismo, señalando que el valor fue cotizado con un valor real dando lugar a una duda razonable*; ratificando el numeral I previamente analizado y considerando que el mismo operador reconoce en su escrito de recurso jerárquico, cursa en antecedentes la Factura 245 de 16 de julio de 2021 (documento fiscal oficial), la cual demuestra el valor de la encomienda, dicho documento que tiene valor probatorio por encima de la Proforma No. 40000002 de 09 de 01 de 2023 (que fue presentada en etapa de impugnación y no así en la etapa previa respectiva), la cual fue realizada a solicitud del operador, lo cual además le quita objetividad; evidenciándose que si existe justificación material, la cual fue debidamente analizada y tomada en cuenta por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

III. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo Nº 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin en representación de Línea Sindical de Trasportes "EL DORADO" contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 12/2023 de 17 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin en representación de Línea Sindical de Trasportes "EL DORADO" contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 12/2023 de 17 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.

DESPACHO VºBº Abg. [illegible] F. Landa M. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia